

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia a los efectos de fijación de los precios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de octubre próximo pasado,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, de conformidad con el estado que sigue:

Trigo	77	ptas.	los 100 kilogramos.
Cebada corriente	55'50	id.	los 100 id.
Cebada de huerta	57'50	id.	los 100 id.
Paja	14'79	id.	los 100 id.
Pan	1'12	id.	el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente de la Diputa-

ción, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.750

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circulación del cáñamo

Estando la fibra del cáñamo en todas sus clases de rama y rastrillado sujeta a la intervención directa del Sindicato Nacional Textil (Sección Fibras Diversas), no podrá circular dentro del territorio de esta provincia ni transportarse a ninguna otra cantidad alguna de la mencionada fibra sin la correspondiente guía de circulación, cuyo modelo se inserta a continuación de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a los Alcaldes, Guardia Civil y Jefes de estaciones ferroviarias la más estrecha vigilancia, con el fin de impedir la circulación ilegal del cáñamo dentro de esta provincia.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SUPLEMENTO al

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1941

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Aprobando las tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de enero de 1942.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, de conformidad con lo acordado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Aprobar las adjuntas tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de enero de 1942.

2.º Que durante el término de seis meses, a contar de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda prohibido a los particulares la publicación, en cualquier forma, de las tarifas de la contribución industrial, y

3.º Que por el Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar con toda urgencia la edición oficial de las expresadas tarifas y tabla de exenciones, quedando el producto líquido que se obtenga de dicha publicación a favor de la citada Institución benéfica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

TARIFAS Y TABLA DE EXENCIONES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

ÍNDICE

TARIFA 1.^a

SECCION 1.^a

Comercio en general

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

CUADRO DE CUOTAS

Grupo	Epígrafe
1.º Artículos y productos propios para la alimentación	
A) Comestibles en general.....	1 al 7
B) Vinos, licores, cervezas y otras bebidas.....	8 al 14
C) Fiambres, pastelería y bollería..	15 al 18
D) Carnes de todas clases y embutidos.....	19 al 23
E) Quesos y mantecas.....	24 y 25
F) Cereales, harinas y sus preparados y piensos.....	26 al 30
G) Frutas, legumbres y verduras...	31 y 32
H) Pescados.....	33 y 34
I) Leche.....	35 al 37
J) Huevos, aves y caza.....	38 y 39
2.º Tejidos y otros artículos y productos propios para el vestido	
A) Ropas hechas.....	40 al 47
B) Comercio de tejidos en general.	48 al 55
C) Camisería.....	56 al 58
D) Mercería y paquetería.....	59 y 60
E) Sombrerería.....	61 al 66
F) Peletería, artículos de piel y paraguitería.....	67 al 70
G) Calzado.....	71 al 74
H) Saquería y cordelería.....	75 y 76
3.º Joyería, bisutería y quincalla	
A) Joyería.....	77 al 79
B) Relojería.....	80 al 82
C) Quincalla y bisutería.....	83 al 88
4.º Droguería, perfumería, ortopedia y limpieza	
A) Droguería.....	89 al 92
B) Perfumería.....	93 y 94
C) Aparatos de ortopedia, artículos de goma y pequeños accesorios de farmacia.....	95 y 96
D) Artículos y productos para la limpieza.....	97 y 98
5.º Ferretería, maquinaria industrial y agrícola, material eléctrico y armería en general	
A) Ferretería.....	99 al 102
B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción.....	103 y 104
C) Aparatos y material eléctrico...	105 al 107
D) Armería y deportes.....	108 al 110
E) Camas de metal.....	111 y 112

Grupo

Epígrafe

F) Aparatos metálicos de medir y pesar.....	113
G) Lámparas, quinqués, etc.....	114
6.º Mobiliario, tapicería y menaje de casa	
A) Muebles y antigüedades.....	115 al 123
B) Porcelanas, lozas y cristales....	124 al 128
C) Espejos, molduras y cuadros....	129 al 132
7.º Curtidos, guarnicionería y artículos de viaje	
A) Curtidos.....	133 y 134
B) Guarnicionería.....	135
C) Artículos de viaje.....	136
8.º Material sanitario, aparatos de física y música y máquinas de escribir, calcular, etc.	
A) Material sanitario y de higiene..	137
B) Máquinas de hacer medias, de escribir y de calcular.....	138 al 140
C) Materiales propios para la ornamentación de las construcciones y la higiene.....	141 al 143
D) Aparatos de música.....	144 y 145
E) Instrumentos y aparatos de física	146 y 147
9.º Vehículos de todas clases y sus accesorios.....	
148 al 151	
10. Librería, papelería y filatelia	
A) Papel de todas clases y objetos de escritorio.....	152 al 156
B) Librerías.....	157 al 160
C) Filatelia.....	161 y 162
D) Estampas y grabados.....	163
E) Objetos grabados y artículos para grabar y marcar.....	164
11. Carbones y leñas.....	
165 al 169	
12. Industrias varias	
A) Juguetes.....	170 y 171
B) Velas y ceras, espermas y miel..	172 y 173
C) Flores naturales y artificiales...	174 y 175
D) Colchonería y lanas en rama...	176 y 177
E) Artículos de marfil, concha, hueso, pasta o madera.....	178 y 179
F) Otras industrias.....	180 al 187

SECCION 2.^a

Exportadores y almacenistas, tratantes o especuladores

Grupo

Epígrafe

1.º Comerciantes exportadores.....	188 y 189
2.º Especuladores o tratantes con almacén	
A) Maderas.....	190 al 193
B) Combustibles y lubricantes....	194 al 197

Grupo	Epígrafe
C)	Curtidos y materias curtientes... 198 al 200
D)	Lana y seda..... 201 al 203
E)	Hierros y metales..... 204
F)	Abonos..... 205 y 206
G)	Trapos, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas..... 207 y 208
H)	Tripas..... 209
3.º	Especuladores o tratantes sin almacén
A)	Cereales y sus harinas, aceite, vinos y alcoholes..... 210 al 212
B)	Frutos de la tierra..... 213 al 216
C)	Carnes, aves, huevos y caza.... 217 y 218
D)	Corcho..... 219 al 221
E)	Drogas y minerales..... 222 y 223
F)	Pólvoras y explosivos..... 224 al 226

SECCION 3.ª

Pequeña industria de ejercicio fijo

Grupo	Epígrafe
1.º	Industrias sujetas a bases fijas de población
A)	Vendedores en tienda, portal o puesto fijo al aire libre..... 227 al 245
B)	Vendedores en puesto fijo al aire libre..... 246 al 257
2.º	Industrias no sujetas a bases fijas de población..... 258 al 265

SECCION 4.ª

Industrias en ambulancia

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

Epígrafe
A) Especuladores..... 266 al 270
B) Comercio de todo género de mercancías..... 271 y 272
C) Artículos propios para el vestido..... 273 al 282
D) Maquinaria, instrumentos y aparatos de física y ferretería.... 283 al 289
E) Platería, joyería, bisutería, quincalla, relojes y loza y porcelana..... 290 al 294
F) Pieles, curtidos y guarnicionería..... 295 al 298
G) Alimentación, drogas, perfumería y combustible..... 299 al 310
H) Libros y estampas..... 311 y 312
I) Industrias varias..... 313 al 316

TARIFA 2.ª

SECCION 1.ª

Hospedería y alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes

Grupo	Epígrafe
1.º	Hospedería..... 317 al 320
2.º	Alimentación..... 321 al 324

SECCION 2.ª

Medicina e higiene

Grupo	Epígrafe
1.º	Balnearios y Sanatorios..... 325 al 328
2.º	Baños y otras instalaciones higiénicas..... 329 al 333

SECCION 3.ª

Industrias de la edición y la enseñanza

Grupo	Epígrafe
1.º	Edición
A)	Edición de libros..... 334
B)	Publicaciones periódicas..... 335 al 341
2.º	Establecimientos de enseñanza... 342 y 343

SECCION 4.ª

Industrias del espectáculo y sus auxiliares

Grupo	Epígrafe
1.º	Espectáculos sujetos a tributación por aforo
A)	Espectáculos artísticos..... 344 al 348
B)	Espectáculos deportivos..... 349 al 353
C)	Otros espectáculos..... 354 al 358
2.º	Espectáculos y juegos sujetos a tributación por cuota fija
A)	Jardines..... 359 y 360
B)	Patines..... 361 y 362
C)	Corridas de toros y novillos.... 363 al 366
D)	Juegos..... 367 al 369
3.º	Espectáculos en ambulancia
A)	Juegos de todas clases..... 370 y 371
B)	Circos y volatines..... 372 y 373
C)	Espectáculos y juegos propios de las verbenas..... 374 al 380
4.º	Industrias auxiliares del espectáculo..... 381 al 388

TARIFA 3.ª

Grupo	Epígrafe
1.º	Industrias textiles
A)	Obtención, preparación y limpieza de la fibra..... 389 al 398
B)	Hilatura, torcido y cordelería... 399 al 404
C)	Tejidos: Apartado A) Tejidos propiamente dichos..... 405 al 432 Apartado B) Tejidos especiales..... 433 al 443
D)	Industrias complementarias de la textil (acabados)..... 444 al 457
E)	Industrias auxiliares de la textil..... 458 al 463
2.º	Industrias del tocado, vestido, calzado, derivadas y complementarias
	Industria del tocado..... 464 al 475
	Industria del vestido..... 476 al 480
	Industria del calzado..... 481 al 491
	Fabricación de abanicos..... 492 al 495
3.º	Industrias de los metales.—Metalurgia y transformación
	Aluminio..... 496
	Arsénico..... 497
	Azogue..... 498
	Zinc..... 499 y 500
	Cobre..... 501 y 502
	Estaño..... 503 y 504
	Hierro..... 505 al 516
	Plata..... 517 al 520
	Plomo..... 521 al 527
	Aleaciones y metales..... 528 al 532

Grupo	Epígrafe
	Construcción de máquinas, aparatos, utensilios y objetos de metal..... 533 al 560
4.º	Industrias de la madera, vehículos para el transporte e instrumentos de música
	Industrias de la madera..... 561 al 573
	Vehículos..... 574 al 579
	Instrumentos de música..... 580 al 582
5.º	Industrias químicas
	Relación de industrias por orden alfabético..... 583 al 657
6.º	Industrias de productos grasos y derivados de los mismos y de lejías..... 658 al 671
7.º	Industrias cerámicas, de materiales de construcción, cristal y vidrio..... 672 al 697
8.º	Industrias del cuero, de objetos de piel y complementarias 698 al 709
9.º	Industrias de artículos alimenticios, aguas y frío industrial
	Aceites..... 710 al 716
	Achicoria..... 717
	Aguas..... 718 al 721
	Alcoholes, aguardientes compuestos y licores..... 722 al 731
	Azúcar..... 732 al 737
	Cerveza..... 738 al 740
	Conservas..... 741 al 750
	Leches y sus productos..... 751 al 760
	Chocolates..... 761 al 768
	Industria harinera, derivadas y molinos de trituración..... 769 al 798
	Jarabes..... 799
	Vinos y sidra..... 800 al 806
	Frío artificial..... 807 al 809
10	Industrias del papel y derivadas.
	Fabricación..... 810 al 826
	Manufacturas del papel y del cartón..... 827 al 834
	Artes gráficas..... 835 al 846
	Encuadernación..... 847 y 848
11	Industrias de producción y transmisión de fuerzas físicas, derivadas y complementarias.
	Electricidad..... 849 al 854
	Gas del alumbrado..... 855 al 859
	Carburo de calcio..... 860 y 861
12	Industrias del caucho, corcho linóleo y tabaco.
	Caucho..... 862 al 866
	Corcho..... 867 al 875
	Linóleo..... 876
	Tabaco..... 877 al 885

TARIFA 4.ª**Artes y oficios****CUADRO DE CUOTAS**

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta tarifa

	Epígrafe
A)	Alimentación..... 886 al 892
B)	Cajeros y cesteros..... 893 al 895
C)	Construcción..... 896 al 904

	Epígrafe
D)	Curtidos y pieles..... 905 al 909
E)	Electricidad..... 910 al 912
F)	Fotografía..... 913 al 914
G)	Imprenta, papelería, similares y complementarias..... 915 al 922
H)	Joyería, platería y relojería..... 923 al 930
I)	Madera..... 931 al 946
J)	Industrias auxiliares de la Medicina..... 947 y 948
K)	Metal..... 949 al 960
L)	Música..... 961 y 962
M)	Náutica..... 963 y 964
N)	Peluqueros y limpiabotas..... 965 al 967
O)	Sastrería y modas..... 968 al 974
P)	Sombrerería, calzados y otros oficios complementarios del vestido..... 975 al 994
Q)	Oficios varios..... 995 al 1.008
R)	Oficios en ambulancia..... 1.009 al 1.012

TARIFA 5.ª**SECCION 1.ª****Profesiones y servicios**

Grupo	Epígrafe
1.º	Profesiones de orden judicial
	A) Profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia 1.013 al 1.021
	B) Profesionales del orden judicial no sujetos a base de población 1.022
	C) Profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos .. 1.023 y 1.024
2.º	Profesionales sujetos a tributar con arreglo a bases fijas de población..... 1.025 al 1.036
3.º	Profesiones no sujetas a tributar con arreglo a bases fijas de población
	A) Profesionales que para ejercer precisan título expedido por Centro español de enseñanza oficial..... 1.037 al 1.042
	B) Profesores y Maestros..... 1.043 al 1.047
	C) Banca y Bolsa..... 1.048 al 1.051
	D) Cambiantes y tasadores de metales finos..... 1.052 y 1.053
	E) Gestores de asuntos en oficinas públicas..... 1.054 al 1.058
	F) Gestores de asuntos privados .. 1.059 al 1.061
	G) Profesiones relacionadas con el transporte..... 1.062 al 1.069
	H) Comisionistas o Agentes comerciales..... 1.070
	I) Comisionados de acopios y asentadores..... 1.071 al 1.078
	J) Contratistas y concesionarios ... 1.079 al 1.081
	K) Prestamistas..... 1.082 al 1.084

SECCION 2.ª**Servicios diversos**

	Epígrafe
A)	Agencias diversas..... 1.085 al 1.089
B)	Guardamuebles..... 1.090
C)	Lavaderos..... 1.091 al 1.093
D)	Alquiler y lectura de contadores 1.094 y 1.095
E)	Grúas y básculas..... 1.096 al 1.098

	Epígrafe
F) Servicios relacionados con la Agricultura	1.099 al 1.101
G) Servicios relacionados con la Ganadería	1.102 al 1.106

SECCION 3.^a

Transportes de todas clases e industrias auxiliares

	Epígrafe
A) Transporte de viajeros	1.107 al 1.113
B) Transporte de mercancías	1.114 al 1.119
C) Transporte de minerales	1.120 y 1.121
D) Transporte por vías fluviales y marítimas	1.122 al 1.125
E) Industrias auxiliares y complementarias del transporte	1.126 al 1.134

TARIFA ADICIONAL

SECCION 1.^a

Transportes

Patente de circulación de automóviles industriales

	Epígrafe
A) Automóviles de alquiler, incluso por asientos	1.135 y 1.136
B) Camiones, camionetas y vehículos mecánicos dedicados al transporte de mercancías	1.137 al 1.140

SECCION 2.^a

Canon de superficie de minas ...

	Epígrafe
Tabla de exenciones	1. ^a a 49. ^a

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 1.^a

SECCION PRIMERA

Comercio sujeto a bases fijas de población

Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.^a La división de las industrias de esta Sección en grandes grupos está hecha a base de la similitud de las mismas y de la práctica tradicional. Ambas circunstancias habrán, pues, de ser tenidas en cuenta al hacer la clasificación de los contribuyentes, que serán matriculados según el artículo, o producto, o grupo de artículos o productos que constituyan la base principal y característica de su comercio. Por consiguiente, se dará con frecuencia el caso de que algunos de los artículos o productos reunidos bajo una denominación genérica tan amplia como la de quincalla o tejidos, por ejemplo, sean vendidos por contribuyentes de distintos grupos, aun cuando tales artículos o productos no se hallen concretamente enumerados en el epígrafe por el que figuren en matrícula dichos contribuyentes. Este hecho no será motivo de alteración en la cuota que paguen, siempre que esos artículos o productos figuren en clase igual o inferior a la del contribuyente en cuestión, y, por su composición y características, aparezcan de modo indudable integrados en el número de los que específicamente se señalen en el epígrafe de que se trate.

2.^a El pago de una cuota de la Sección 1.^a de la Tarifa 1.^a da al contribuyente respectivo la facultad de simultanear, sin pago de otra cuota, el ejercicio de su industria con el de otras comprendidas en el grupo de que forme parte, o en otros distintos cuando la industria de que se trate esté comprendida en clase igual o inferior, con arreglo a las siguientes normas:

a) En las ciudades sujetas a la 1.^a base de población, la simultaneidad de industrias se concretará, exclusivamente, a los epígrafes de cada grupo. Si el contribuyente desea vender productos o artículos de otro u otros grupos distintos habrá de satisfacer la totalidad de la cuota más elevada, y además el 50 por 100 de las inferiores.

b) En las localidades sujetas a las bases 2.^a, 3.^a y 4.^a de población, la simultaneidad se referirá a los epí-

grafes del grupo en que el contribuyente se halle comprendido y a los que en forma concreta se especifiquen a la cabeza del mismo, siempre que los primeros sean de clase inferior a aquella en que el industrial se halle matriculado, y los segundos lo sean de clase igual o inferior. Para poder simultanear el ejercicio de industrias comprendidas en otros grupos y no autorizados expresamente en la forma indicada, habrán de satisfacer, además de la cuota más elevada, el 30 por 100 de la que a esas industrias correspondiera.

c) En las localidades sujetas a las restantes bases de población, la simultaneidad será total, esto es, que el industrial de cada grupo podrá ejercer, sin pago de otra cuota, todas las industrias, de cualquier grupo que sean, siempre que paguen cuota igual o inferior a la suya.

3.^a Cuando cualquiera de los epígrafes de esta Sección no establezca distinción respecto de la forma de venta, se entiende que puede realizarse indistintamente al por mayor y al por menor.

4.^a Los industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalo a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores a aquella en que se hallen matriculados, y si los tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

5.^a Cuando los contribuyentes comprendidos en esta Sección tengan taller u obrador o empleen máquinas, tributarán separadamente por estos conceptos con arreglo a los epígrafes y tarifas respectivos.

6.^a Los mayoristas a que se refiere la base 21 del Decreto de Ordenación de la Contribución Industrial podrán ejercer la facultad de exportar al extranjero, en las condiciones en dicha base señaladas, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de comerciante exportador. No podrán disfrutar de este beneficio los mayoristas de artículos y productos para los que exista epígrafe especial de exportadores.

Los minoristas podrán ejercer la facultad de remitir a sus clientes en las condiciones señaladas en la citada base 21, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista respectivo.

Cuadro general de cuotas, según la base de población, para los contribuyentes de la Sección 1.^a de la Tarifa 1.^a

Clase	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes — Ptas.	2. ^a De más de 10.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000 — Ptas.	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000 — Ptas.	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes — Ptas.	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes — Ptas.	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes — Ptas.	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes — Ptas.	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes — Ptas.	9. ^a De 2.501 a 5.000 habitantes — Ptas.	10. ^a De 2.300 habitantes o menos — Ptas.
1. ^a	11.032	9.984	8.024	7.220	6.412	5.164	4.120	3.292	2.620	2.120
2. ^a	7.132	6.748	5.404	4.868	4.320	3.512	2.756	2.160	1.680	1.352
3. ^a	4.808	4.388	3.572	3.244	2.928	2.428	1.824	1.248	1.076	892
4. ^a	3.928	3.572	2.928	2.680	2.428	1.824	1.432	1.076	892	740
5. ^a	3.572	3.244	2.680	2.420	2.132	1.624	1.256	968	808	616
6. ^a	3.208	2.928	2.428	2.160	1.844	1.432	1.084	864	720	508
7. ^a	2.888	2.640	2.188	1.796	1.640	1.296	988	783	632	460
8. ^a	2.584	2.360	1.928	1.688	1.448	1.160	892	720	548	404
9. ^a	1.960	1.784	1.432	1.248	1.076	892	720	548	364	328
10. ^a	1.192	1.048	872	788	700	488	344	288	220	172
11. ^a	1.084	980	864	760	652	432	328	260	212	164
12. ^a	980	816	728	652	543	412	296	240	184	144
13. ^a	700	652	548	520	460	328	248	192	136	116
14. ^a	488	460	384	356	328	232	184	144	124	96
15. ^a	356	328	296	280	260	200	164	136	116	88

GRUPO PRIMERO

TITULOS Y PRODUCTOS PROPIOS PARA LA ALIMENTACION

Pagarán cuota de la clase

A) Comestibles en general

- 1.—Vendedores al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases. Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de la Renta..... 1.^a
- 2.—Vendedores al por mayor de sal común o purificada..... 2.^a
- 3.—Vendedores de café torrefacto y todas clases de cafés tostados, exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos, o si los cafés no hubieran sido elaborados por ellos, tributarán por la clase primera, sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta Sección y Tarifa..... 3.^a
- 4.—Vendedores al por menor de carne líquida, y conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados y con sus etiquetas de origen: de mortadela, butifarra, jamón, salchichón, foie-gras, embuchados, lengua a la escarlata; de jalea y pasta de guayaba y membrillo; de mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja; frutas escarchadas a granel; de quesos de bola, de Roquefort, de Gruyère y de nata, nacionales y

extranjeros, y, en general, de los artículos propios de las llamadas tiendas de ultramarinos; de vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases, así como de alcohol desnaturalizado, en las mismas condiciones que los vendedores de comestibles de la clase décima. También podrán vender velas de esperma, estearina y similares. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe..... 9.^a

- 5.—Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, villalón y análogos, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes..... 10.^a

- 6.—Vendedores al por menor de garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón ordinario, sal y vinagre; aguas minerales; pastas para sopa; azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones. Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha..... 13.^a

- 7.—Vendedores en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre y jabón..... 15.^a

Pagarán cuota de la clase

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
B) Vinos, licores, cervezas y otras bebidas		
8.—Vendedores al por mayor de toda clase de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos extranjeros y vermouths; estando autorizados para la venta al por menor de los mismos a los efectos de lo prevenido en el Reglamento de la Renta del Alcohol.....	1. ^a	
9.—Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, con la facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases; entendiéndose que se considerarán vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación exceda de 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados.....	4. ^a	
10.—Vendedores al por mayor de vinos del país y cervezas, y de vinagres y alcohol desnaturalizado, con la facultad de vender aguardientes y alcoholes en la misma forma y condiciones que los del epígrafe 11....	7. ^a	
11.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a 4 litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes. Podrán también vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.		
12.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 11.....	8. ^a	
13.—Vendedores al por mayor de sidra y bebidas gaseosas no incluidas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo. Están facultados para vender alcoholes y aguardientes al por menor, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol.....	10. ^a	
14.—Vendedores al por menor de sidra y bebidas gaseosas.....	13. ^a	
C) Fiambres, pastelería y bollería		
15.—Vendedores y preparadores de fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados. Estos industriales podrán vender vinos y licores. Si preparan platos de cocina, pastelería y repostería, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros del epígrafe 886....	3. ^a	
16.—Vendedores al por menor de fiambres, como jamón en dulce y simi-		
lares; lengua y embutidos trufados; conservas y salsas extranjeras de carnes o pescados; frutas en almíbar, en mermeladas o en pasta; de bombones y cacao en polvo, y de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases....		8. ^a
17.—Vendedores, incluso en kiosco, de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y pastelería, con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores. Si preparan o confeccionan los artículos enumerados pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 886, pero no tendrán las facultades concedidas a los confiteros-pasteleros de la misma, salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen.....		8. ^a
18.—Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.....		14. ^a
D) Carnes de todas clases y embutidos		
19.—Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino. Para disfrutar de la facultad de sacrificar reses, elaborar embutidos para su despacho en fresco, salar tocinos y derretir grasas para su venta, además de tributar por este epígrafe con cuota superior a la de fabricante de conservas alimenticias de carnes, habrán de satisfacer el 30 por 100 de la cuota señalada a dichos fabricantes.....		4. ^a
20.—Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 30 por 100 de la cuota que les corresponda como fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la Tarifa 3. ^a		9. ^a
21.—Vendedores al por menor de carnes frescas, en tienda, portal o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas o puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas.....		10. ^a
22.—Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocinos, jamones, salchichones y otros embutidos del país, pudiendo sacrificar las reses que destinen a su industria, elabo-		

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
rar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para su venta al por menor, en los referidos puestos, sin pago de otra cuota	13. ^a	clases, huevos, achicoria y azafrán, y	
23.—Vendedores al por menor en tienda, portal o puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tablajeros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas y puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas	15. ^a	De patatas, hortalizas y toda clase de legumbres verdes y de frutas frescas y aceitunas preparadas y aliñadas.	
E) Quesos y mantecas		Podrán formar gremio separado los industriales que vendan sólo los artículos comprendidos en uno de los dos párrafos anteriores.....	8. ^a
24.—Vendedores al por mayor de quesos; mantecas; preparados de leche; almidón y galletas; preparados de caldos y de huevo; de jugos alimenticios; vinos generosos; licores del país y aguardientes aromatizados, y al por menor, vinos, aguardientes y licores de todas clases. La simple esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma	4. ^a	32.—Vendedores al por menor de frutas verdes o secas, hortalizas o patatas, achicoria y aceitunas preparadas o aliñadas	15. ^a
25.—Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.....	9. ^a	II) Pescados	
F) Cereales, harinas y sus preparados y piensos		33.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados (excepto el bacalao); conservas de los mismos en escabeche, pescado frito a granel y pieles o raspas de bacalao. Si venden al por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones que no sean en escabeche, tributarán por la clase 1. ^a de esta Sección.....	6. ^a
26. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases; de los preparados de las mismas; de alfalfa y demás forrajes; pulpa de remolacha, bagazo de linaza y piensos en general.....	4. ^a	34.—Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.	14. ^a
27.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases	10. ^a	I) Leche	
28.—Vendedores al por menor de cereales, algarroba, alfalfa y forrajes, bagazo de linaza y demás piensos en general, con la obligación de adquirir los productos de que se trata precisamente en la localidad en que se hallen matriculados, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas o especuladores de aquellos productos, y sin que en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, puedan tener existencia en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas.....	11. ^a	35.—Vendedores de leche de vacas, burras, cabras y ovejas con establo para el ganado en la misma población o en otra limitrofe. Pagarán, además, por cada cabeza de ganado lo que corresponda según el epígrafe 264	13. ^a
29.—Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales, con excepción de la venta en cualquier forma de la alfalfa y forraje	12. ^a	36.—Vendedores de leche de burra a domicilio	15. ^a
30.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo, de paja y preparados para la alimentación de las aves, pudiendo vender para la misma finalidad cebada, algarroba, alpiste, trigo, maíz y semillas en cantidades inferiores a cinco kilogramos.....	15. ^a	37.—Vendedores de leche de burras, vacas, ovejas o cabras, que no tengan ganado estabulado en la misma población o en otra limitrofe, pudiendo vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores sin pago de otra cuota.....	15. ^a
G) Frutas, legumbres y verduras		J) Huevos, aves y caza	
31.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres y frutas secas, incluso ralladuras de coco, pimienta molido, semillas de todas		38.—Vendedores al por menor de huevos en tiendas o puestos fijos.....	15. ^a
		39.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.....	15. ^a
		GRUPO SEGUNDO	
		TEJIDOS Y OTROS ARTICULOS Y PRODUCTOS PROPIOS PARA EL VESTIDO	
		<i>Advertencia</i> — Los contribuyentes de este grupo tienen la facultad de simultanear con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 80 al 88, 93, 94, 97, 98, 171 y 180 al 187.	
			Pagarán cuota de la clase
		4) Ropas hechas	
		40.—Vendedores al por mayor de ropas hechas para hombres, mujeres y niños, con la facultad de confeccionarlas y pudiendo emplear en ellas cualquier clase de tejidos o pieles	1. ^a
		41.—Vendedores al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del	

Núm. 4.700

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de octubre de 1941.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en el mes anterior	Invasiones en animales de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia contagiosa.....	Zaragoza.....	Leciñena.....	Ovina.....	81		20	45	16
Id.....	Id.....	Id.....	Caprina.....	14		10	1	3
Carbunco bacteridiano...	Id.....	San Mateo.....	Ovina.....		1		1	
Id.....	Id.....	Zuera.....	Id.....		2		2	
Distomatosis.....	Id.....	Id.....	Id.....		15		15	(Mat).
Mal rojo.....	Almunia (La)...	La Muela.....	Porcina.....		3	3		
Id.....	Id.....	Salillas.....	Id.....		2	2		
Id.....	Id.....	Pedrola.....	Id.....		3	3		
Mamitis estreptocócica...	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Bovina.....		2		2	(Mat).
Muermo.....	Id.....	Fuentes de Ebro...	Equina.....		1		1	
Peste porcina.....	Ejea.....	Tauste.....	Porcina.....		16		14	2
Rabia.....	Tarazona.....	Vera de Moncayo.	Equina.....		1		1	
Tuberculosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Bovina.....		6		6	(Mat).
Viruela.....	Almunia (La)...	Alagón.....	Ovina.....		19	17	2	
Id.....	Id.....	Alcalá de Ebro...	Id.....	140		140		
Id.....	Borja.....	Ainzón.....	Id.....		45	43		2
Id.....	Ateca.....	Ariza.....	Id.....	107	819	100	38	738
Id.....	Borja.....	Bureta.....	Id.....	73	2	71		4
Id.....	Ateca.....	Cetina.....	Id.....	10	956	218	3	745
Id.....	Caspe.....	Cincó Olivas.....	Id.....		20		7	13
Id.....	Id.....	Chiprana.....	Id.....		250		60	190
Id.....	Almunia (La)...	Figueruelas.....	Id.....	5		5		
Id.....	Pina.....	Geisa.....	Id.....	122		115		7
Id.....	Belchite.....	Jaulín.....	Id.....		30			30
Id.....	Borja.....	Luceni.....	Id.....	18		18		
Id.....	Caspe.....	Maella.....	Id.....		11			11
Id.....	Borja.....	Mallén.....	Id.....	8		7	1	
Id.....	Pina.....	Monegrillo.....	Id.....		85		1	84
Id.....	Borja.....	Novillas.....	Id.....		6	4		2
Id.....	Ejea.....	Pradilla de Ebro..	Id.....		4	4		
Id.....	Pina.....	Quinto.....	Id.....	23		9	10	4
Id.....	Sos.....	Sos.....	Id.....		6	3		3
Id.....	Ejea.....	Tauste.....	Id.....	4		4		
Id.....	Zaragoza.....	Zuera.....	Id.....		197		28	169

Zaragoza, 8 de noviembre de 1941.—El Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería, Balbino López.

Núm. 5.845

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el grupo de Oficiales del Ejército en el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor de Educación Física, sin recibir solicitud alguna, por el presente anuncio se prorroga en quince días a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el plazo para que puedan optar los aspirantes que deseen hacerlo en los grupos de excombatientes, excautivos, damnificados y turno libre, siempre que reúnan las condiciones que señala la Orden de 30 de octubre de 1931 y las que se

citan en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de marzo del año en curso.

Se advierte que las oposiciones se harán por separado, y que, caso de no haber aspirantes para el primer grupo o que resultase desierto el concurso-oposición, se verificaría con el siguiente, y así sucesivamente, sin anunciar nueva convocatoria.

Se hace constar que esta plaza está pendiente de recurso contencioso-administrativo, y al fallo que en su día se dicte habrá de atenderse el que sea nombrado para dicha vacante.

Lo que se hace público a efectos oportunos.

Zaragoza 13 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero

Núm. 5.793

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

AGUAS.—Nota-anuncio

D. Pablo J. Escribano Bellido, como apoderado de la «Sociedad General Azucarera de España», solicita llevar a cabo obras de defensa contra el río Ebro de la finca de Santa Inés, propiedad de dicha entidad, situada en su margen izquierda, en los términos municipales de Alagón y Torres de Berrellén.

A la instancia acompaña el oportuno proyecto suscrito en 23 de septiembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, que, en esencia, se reduce a la construcción de ocho espigones de defensa que están arraigados en la margen izquierda del río Ebro, en las inmediaciones de los llamados «malecón nuevo» y «malecón viejo». Sobre las extremidades de estos espigones se apoyan los de encauzamiento. Tanto los espigones de encauzamiento como los de defensa están contruidos por escollera de bloques de hormigón, con una coronación de un metro de anchura. La longitud de margen en que se ubican estas obras es sensiblemente de 1.100 metros.

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días consecutivos contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se puedan formular reclamaciones contra la petición de referencia, en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 28, Zaragoza), donde estará de manifiesto el correspondiente proyecto.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.742

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que por haber sido satisfecha por el encartado Pedro Gálvez Parral, vecino de Ateca, la sanción que le fué impuesta en el expediente seguido contra el mismo con el núm. 34 de este Juzgado, por providencia de hoy se ha acordado dejar sin efecto la subasta de sus bienes anunciada para el día 20 del actual, a las once de su mañana, ante este Juzgado y ante el municipal de Ateca.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 5.783

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competen-

te como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

3.943.—Tomás Gascón Pacheco, Villanueva de Huerva.

3.246.—Ricardo López Soledad, Sástago.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.846

MORA MEDINA (Antonio), alto, delgado, moreno, que prestó sus servicios en la 32 escuadrilla de Aviación en el Aeródromo de Abasa (Alicante), cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 428-1941, sobre hurto.

Núm. 5.847

CALVE CAZADOR (Clara), de 25 años de edad, soltera, natural de Valencia, cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que contra la misma se instruye con el número 16-1941, sobre abandono de menores.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.813

Comunidad de Regantes de Alfajarín

Con permiso de la Autoridad pongo en conocimiento de los señores socios de la Comunidad de Regantes del Soto de esta villa, que el día 23 del actual y hora de las cuatro de la tarde la Junta Directiva del Sindicato de Riegos del Soto celebrará Junta general en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, para tratar asuntos interesantes a esta Comunidad.

Alfajarín, 14 de noviembre de 1941.—El Presidente del Sindicato, Leoncio Abella.

TIP. HOGAR PIGNATELLI